



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-956
19 de julio de 2022

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00487-00
Solicitante: Poldino Posteraro Ariza
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar
Funcionario judicial: Álvaro Muñoz Afanador
Clase de proceso: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 13244408900120220106400
Magistrada Ponente (e): Rozana Beatriz Abello Albino
Fecha de sesión: 19 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Poldino Posteraro Ariza, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13244408900120220106400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 29 de junio del 2022, presentó impugnación al fallo de tutela, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-552 de cinco de julio del 2022, se requirió al doctor Álvaro Muñoz Afanador, Juez 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 12 de julio del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Álvaro Muñoz Afanador, Juez 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar y el doctor Eder Rodelo Barrios rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“fue repartida mediante el aplicativo TYBA el día 08 de junio de 2022, que fue admitida y notificada el día 09 del mismo mes y año; así mismo que la misma se fallo el día 23 de junio y que fue notificada el día 29 de junio; que fue impugnada el día 01 de julio de 2022 y se concedió el recurso por cumplir con los requisitos de ley. Por último, fue enviada al superior funcional donde se encuentra cursándola impugnación”*

4. Aclaración del peticionario

Mediante escrito del 12 de julio del 2022, el señor Poldino Posteraro Ariza, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13244408900120220106400, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial, aclaró que el motivo de su queja radica en que el

despacho judicial error al fallar de fondo la acción de tutela, al no tener en cuenta las pruebas aportadas el contenido de los autos No. 347 y No.350.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Poldino Posteraro Ariza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Poldino Posteraro Ariza, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13244408900120220106400, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 29 de junio del 2022, presentó impugnación al fallo de tutela, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud

No obstante, lo anterior mediante escrito de 12 de julio del 2022, el peticionario aclaró que, su queja no radicaba en la impugnación del fallo de tutela, sino en el error en que incurrió el despacho judicial al fallar de fondo la acción de tutela, al no tener en cuenta las pruebas aportadas el contenido de los autos No. 347 y No. 350.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, con el ánimo de que se sugiera al Juzgador tener en cuenta los argumentos planteados y su desacuerdo con la valoración probatoria, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes, máxime cuando en el caso de marras no se observan sucesos de mora presente pasibles de ser estudiados a través del presente mecanismo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Poldino Posteraro Ariza, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13244408900120220106400, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Álvaro Muñoz Afanador, Juez 1º Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar y a la secretaría de esta agencia judicial, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

M.P. RBAA /YPBA